



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref.	: Demanda de reconvención - Acción reivindicatoria -
Demandante	: René Fabián Gualdrón Botero C.C. N° 75.091.301
Demandado	: María Emma Malaver C.C. N° 28.938.731
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2021—00066 - 00
Auto N°	: 238

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial **RECHAZA** la demanda interpuesta por el señor **ALEXANDER ARIAS GALINDO** mediante apoderado como **INTERVINIENTE EXCLUYENTE** por las siguientes razones:

- Siendo proceso de pertenencia un proceso declarativo, es menester por disposición del artículo 375 del CGP, que la demanda sea dirigida contra todas las personas indeterminadas que pueda reclamar algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la litis, se descarta la intervención excluyente, en virtud a que “todo aquel que pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido” es integrante de la parte demandada y si tiene alguna pretensión para formular dentro del proceso, debe hacerlo mediante una demanda de reconvención de conformidad a lo establecido en el artículo 371 del CGP¹, que es la herramienta procesal apropiada a disposición del demandado.”
- La demanda del tercero excluyente, consagra en el acápite de los hechos que la franja en disputa dentro del proceso de la referencia **hace parte de su propiedad** conforme al estudio topográfico que se anexa con la demanda, y que además hace parte de la zona de cesión en virtud del paso de una vía nacional.
- Así las cosas, el señor Alexander Arias Galindo podrá ejercer sus derechos dentro de la presente causa mediante demanda de reconvención, tal y como se expuso ut supra, por cuanto ha manifestado que tiene un derecho sobre el bien objeto de usucapión y al haberse cumplido con el emplazamiento dentro de dicho trámite y considerarse afectado, debe concurrir en calidad de demandado para ejercer su defensa y en dicha condición formular sus pretensiones por medio de la demanda de reconvención.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. Tomo 2. Parte general. Editorial Esaju. 7ª Edición. Año 2020. Página. 109.



- Como fundamento de lo ya aquí anotado la doctrina procesalista² se ha determinado que la intervención excluyente es improcedente en los procesos de este linaje, expresado lo siguiente:

Por tratarse de un proceso de conocimiento es fácil caer en el error de creer que allí es admisible la intervención excluyente, dado que el precepto legal que la autoriza la condiciona solo a que se formule en proceso declarativo (CGP, art. 63). No obstante, dado que no puede ser excluyente quien figure en el proceso como demandante o demandado, y en el proceso de declaración de pertenencia es demandado todo aquel que pueda tener interés sobre el bien (CGP, art. 375.6), resulta forzoso concluir que nadie puede intervenir como excluyente.

Nada se opone en cambio, a que el poseedor formule demanda de declaración de pertenencia como intervención excluyente en un proceso iniciado entre otras personas que se disputen el dominio el bien.

De esta manera es menester integrar el contradictorio de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del CGP, en virtud a que ALEXANDER ARIAS GALINDO quien tiene un interés sobre el bien, por ser titular inscrito del inmueble objeto de usucapión, se encuentra legitimado por pasiva para actuar dentro de la presente causa, y en tal sentido esta sede judicial ordenará correr el respectivo traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza en debida forma su derecho a la defensa formulando demanda de reconvenición en contra de las pretensiones de la aquí demandante.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** la presente demanda de **INTERVENCION EXCLUYENTE** presentada por el señor **ALEXANDER ARIAS GALINDO**, presentada por conducto de apoderado.

SEGUNDO. ORDENAR la integración del contradictorio de conformidad a la parte motiva de este auto atendiendo a lo establecido en el artículo 61 del CGP.

² Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. Tomo 4. Procesos de Conocimiento. Lección Cuarta. II. Declaración de Pertenencia. K. IMPROCEDENCIA DE LA INTERVECIÓN EXCLUYENTE. Editorial Esaju. 7ª Edición. Año 2020. Página. 242.



TERCERO. Como consecuencia de lo decidido en el anterior numeral **SE ORDENA** efectuar la notificación y traslado de la demanda y sus anexos en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para los aquí demandados iniciales de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del CGP.

CUARTO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, como quiera que esta providencia rechaza la intervención excluyente de conformidad a lo establecido en el artículo 321 numeral 2° del CGP.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** por estado la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS³

JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

³ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán os medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.